



143

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2014-00099-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANDREY GIOVANNY GONZALEZ CAMPOS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
SUCESOR PROCESAL: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

**ACTA 064 -18
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., a los veintiocho de febrero de dos mil dieciocho siendo la hora de las once de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA DOCE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. EDGARDO SIERRA GUAUQUE a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado a la audiencia.

Parte demandada: Fiduprevisora y ANDJE Dra. AURA LUCY OLARTE ALCANTAR quien se encuentra reconocida en el expediente:

Asiste la Dra. ANA CONSTANZA POLANÍA ALMARIO apoderada de la UAE MIGRACIÓN COLOMBIA, a quien el Despacho aclara que esta entidad no se encuentra vinculada en el presente proceso, según consta en la grabación digital de la audiencia.

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones y Juzgamiento

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD.

Los apoderados manifiestan que no hay lugar a saneamiento.

Comoquiera que las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco lo observa, se dará por agotada esta etapa.

*En esta etapa se hará claridad sobre un aspecto de la litis, -aunque no constituye un motivo de nulidad-, el Despacho observa un memorial radicado por la **Apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia**” justificando su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 5 de julio de 2017 (fl.159); estudiado el expediente se establece que Migración no incorporó al actor a su planta de personal, ni esta entidad fue vinculada al proceso, motivos por los cuales la asistencia de la apoderada de esta entidad no era obligatoria. (Ver certificación fl.150 y providencias de sustanciación)*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El Demandante ANDREY GIOVANNY GONZALEZ CAMPOS devengó la prima de riesgo (Ver reporte de nómina fl.10-20) durante su vinculación con el DAS, como Detective 208-07 (ver fl.2).
- El actor devengó la prima de riesgo durante su vinculación como detective tal y como consta en la certificación allegada a folio 13.
- Luego de la extinción del DAS, el actor fue incorporado al CTI de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Asistente Investigación Criminalístico V. (Ver reclamación administrativa fl.2)
- Mediante petición solicitó que la prima de riesgo contemplada en el Decreto 2646 de 1994 fuera considerada parte de su salario, y como tal se incluyera para la liquidación de primas y prestaciones sociales devengados en actividad (Primas de navidad, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, de servicios, de antigüedad, las vacaciones, cesantías y demás emolumentos).
- Mediante el Oficio DAS.SEGE.STH.GAPE.ABG de 13 de noviembre de 2013, el Departamento Administrativo de Seguridad, niega lo solicitado bajo el argumento que la prima de riesgo no constituye factor salarial pues las normas que crean y reglamentan esta prestación no le otorgaron dicho carácter (Decreto 1933 de 1989, Decreto 132 de 1994, Decreto 1137 de 1994 y demás normas concordantes)
- Con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve con radicación 44001-2331-000-2008-00150-01, el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la prima de riesgo y dispuso que su naturaleza corresponde a un factor salarial y como tal debe ser incluida en la liquidación de la pensión, antecedente jurisprudencial que la parte demandante considera debe ser aplicado por analogía para reliquidar las prestaciones devengadas en actividad por el actor .

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien frente a la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advirtió que el litigio consiste en determinar si la prima de riesgo puede ser considerada como parte del salario para la liquidación de otras primas y prestaciones sociales devengadas por los demandantes durante el tiempo que estuvieron vinculados en el extinto DAS.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia, se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado que falta ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo y declara fallida esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados al expediente.

La parte demandante fl.23-38, .no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.89) y la Fiduprevisora (fl.122) solicitaron al Juzgado oficiar a la Fiscalía y al Archivo General de la Nación con el propósito de obtener los antecedentes administrativos del demandante. Estas solicitudes serán despachadas desfavorablemente puesto que la prueba necesaria para decidir se encuentra en el expediente, y el litigio se contrae a un asunto de puro derecho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, tal y como consta en la videograbación de la audiencia.

Demandante: 00h : 13m : 30s al instante 00h : 15m : 15s
Entidad: 00h : 15m : 40s al instante 00h : 30m : 27s

Escuchados los alegatos de las partes el Despacho fija fecha para proferir la sentencia en AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO para el día CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:

DR. EDGARDO SIERRA GUAUQUE

Fiduprevisora y ANDJE


DRA. AURA LUCY OLARTE ALCANTAR

El Secretario ad hoc


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO